Ciencia Latina Revista Científica Multidisciplinar, Ciudad de México, México.
ISSN 2707-2207 / ISSN 2707-2215 (en línea), septiembre-octubre 2026,
Volumen 10, Número 5.

https://doi.org/10.37811/cl_rcm.v10i5

LA JUSTICIA RESTAURATIVA EN MÉXICO: ANÁLISIS DE SU EFICACIA EN LA REPARACIÓN DEL DAÑO EN DELITOS EN MATERIA PENAL

RESTORATIVE JUSTICE IN MEXICO: AN ANALYSIS OF ITS EFFECTIVENESS IN REPAIRING HARM IN CRIMINAL CASES

Daniela Alejandra Melo Jiménez
Centro Universitario Continental, México

DOI: https://doi.org/10.37811/cl_rcm.v10i5.26747

La Justicia Restaurativa en México: Análisis de su Eficacia en la Reparación del Daño en Delitos en Materia Penal

Daniela Alejandra Melo Jiménez[1]
mejida20d11@redcuc.edu.mx
Centro Universitario Continental
Hidalgo, México

RESUMEN

La justicia restaurativa en México se ha consolidado como un mecanismo orientado a la solución de conflictos mediante la participación activa de las partes involucradas, particularmente de la víctima y del imputado, con la finalidad de alcanzar acuerdos que permitan la reparación del daño y la solución del conflicto derivado de la comisión de un delito. Sin embargo, su aplicación plantea diversos cuestionamientos respecto de su eficacia y de la protección de los derechos e intereses de la víctima. En este contexto resulta necesario analizar si los mecanismos de justicia restaurativa permiten una reparación del daño efectiva, integral y satisfactoria para la víctima, sin generar procesos de revictimización o situaciones que pueden comprometer nuevamente su integridad, seguridad o patrimonio. El presente artículo tiene como objetivo analizar la eficacia de la justicia restaurativa en México como mecanismo para la reparación del daño derivado de la comisión de delitos, considerando tanto la satisfacción de las necesidades de la víctima como el cumplimiento de las obligaciones asumidas por el imputado. Asimismo, se examina si estos mecanismos contribuyen a restablecer, en la medida de lo posible, la situación de la víctima y a prevenir la reiteración de conductas que puedan ocasionarle un nuevo perjuicio. A partir de este análisis, se busca identificar los alcances y limitaciones de la justicia restaurativa, así como los elementos necesarios para garantizar que su aplicación constituya una alternativa efectiva de solución del conflicto, sin menoscabar los derechos de las víctimas.

Palabras claves: justicia restaurativa, victima, reparación de daño, conflicto, conductas

[1] Autor principal
Correspondencia: mejida20d11@redcuc.edu.mx

Restorative Justice in Mexico: An Analysis of its Effectiveness in Repairing Harm in Criminal Cases

ABSTRACT

Restorative justice in Mexico has become established as a mechanism aimed at resolving conflicts through the active participation of the parties involved, particularly the victim and the accused, with the purpose of reaching agreements that allow for the reparation of harm and the resolution of the conflict arising from the commission of a criminal offense. However, its implementation raises several questions regarding its effectiveness and the protection of the victim's rights and interests. In this context, it is necessary to examine whether restorative justice mechanisms provide effective, comprehensive, and satisfactory reparation for the harm suffered by the victim, without leading to revictimization or situations that may once again compromise the victim's integrity, safety, or property. This article aims to analyze the effectiveness of restorative justice in Mexico as a mechanism for repairing harm resulting from the commission of criminal offenses, taking into account both the satisfaction of victims' needs and the fulfillment of the obligations undertaken by the accused. It also examines whether these mechanisms contribute, to the extent possible, to restoring the victim's previous circumstances and preventing the recurrence of conduct that could cause further harm. Based on this analysis, the article seeks to identify the scope and limitations of restorative justice, as well as the elements necessary to ensure that its implementation constitutes an effective alternative for conflict resolution without undermining victims' rights.

Keywords: restorative justice, victim, reparation of harm, conflict, conduct.

Artículo recibido 20 agosto 2026
Aceptado para publicación: 20 setiembre 2026

INTRODUCCIÓN

A lo largo de los años, la justicia restaurativa ha funcionado como una alternativa frente a la respuesta tradicional al delito, buscando atender las necesidades de las víctimas, las personas responsables del delito y la comunidad. Su finalidad principal consiste en identificar las consecuencias derivadas del hecho delictivo y establecer mecanismos encaminados a reparar los daños ocasionados. Asimismo, promueve la participación de las partes involucradas mediante un diálogo voluntario, equitativo, constructivo y respetuoso, orientando a la solución del conflicto y a la reconstrucción de las relaciones afectadas. (Tribunales Colegiados de Circuito, 2025).

En términos generales, la justicia restaurativa busca que la víctima y la persona responsable del hecho delictivo participen activamente en la determinación de las medidas necesarias para reparar el daño causado y, en su caso, alcanzar acuerdos que permitan atender las consecuencias derivadas del conflicto. De esta manera, se pretende generar una reflexión en la persona responsable, con el propósito de que reconozca las consecuencias de sus actos y asuma la responsabilidad correspondiente, mientras que la víctima tenga la posibilidad de expresar sus necesidades y participar en la búsqueda de una solución. Asimismo, la reparación del daño puede llevarse a cabo mediante el diálogo entre las partes, permitiendo establecer acuerdos orientados a resarcir las afectaciones ocasionadas y favorecer la reconstrucción de las relaciones que hayan sido perjudicadas por el hecho delictivo.

Lo anterior encuentra un antecedente en la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante la Resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985, en la cual se reconoce que las víctimas deben ser tratadas con compasión y respeto a su dignidad, así como tener acceso a los mecanismos de justicia y a una pronta reparación del daño sufrido.

Asimismo, establece la necesidad de fortalecer mecanismos judiciales y administrativos que permitan a las víctimas obtener reparación mediante procedimientos oficiales u oficiosos que sean expeditos, justos, accesibles y poco costosos (Asamblea General de las Naciones Unidas,1985).

De manera particular, la Declaración señala que, cuando proceda, podrán utilizarse mecanismos oficiosos para la solución de controversias, entre ellos la mediación, con la finalidad de facilitar la conciliación y la reparación en favor de las víctimas (Asamblea General de las Naciones Unidas,1985).

Esta disposición constituye un antecedente relevante para la justicia restaurativa, debido a que reconoce la importancia de emplear mecanismos distintos a la respuesta tradicional al delito, en los que las personas involucradas puedan participar en la búsqueda de soluciones y en la reparación de las consecuencias ocasionadas por el hecho delictivo.

Otro marco jurídico internacional, como lo son los Principios básicos sobre la utilización de programas de justicia restaurativa en materia penal, adoptados por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, establece que el proceso restaurativo comprende la participación de la víctima, la persona responsable del delito y, cuando resulte apropiados, de otras personas o miembros de la comunidad afectados por el hecho delictivo, quienes intervienen conjuntamente en la resolución de las cuestiones derivadas de este, generalmente con la asistencia de una persona facilitadora (Consejo Económico y Social de la ONU, 2002)

Los antecedentes internacionales mencionados anteriormente permiten advertir que la justicia restaurativa no solo se limita a la celebración de acuerdos entre las partes, sino que trata de involucrarse y seguir un proceso de participación activa, voluntaria y orientado a atender las consecuencias derivadas del delito. Bajo esta perspectiva, resulta necesario analizar la manera en que estos principios han sido incorporados al orden jurídico mexicano y, particularmente, si su aplicación permite garantizar una reparación efectiva del daño a las víctimas.

La incorporación de los mecanismos alternativos de solución de controversias en el orden jurídico mexicano se encuentra prevista en el artículo 17, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece lo siguiente: “Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial” (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, art. 17). Esta disposición constitucional reconoce la importancia de contar con mecanismo alternativos para la solución de conflictos y establece, en materia penal, la obligación de regular su aplicación y asegurar la reparación del daño. De esta manera, se contempla una vía distinta a la resolución tradicional de las controversias, que busca atender los conflictos mediante mecanismos previstos legalmente y garantizar la reparación del daño a las víctimas.

En México, la justicia restaurativa se relaciona con diversas disposiciones jurídicas que regulan los mecanismos alternativos de solución de controversias, así como la protección de los derechos de las víctimas y la reparación del daño. Por ello, resulta necesario examinar los distintos ordenamientos que establecen las bases para su aplicación en el ámbito penal.

Una de las principales disposiciones jurídicas en esta materia es la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal. De conformidad con su artículo primero, este ordenamiento es de orden público y de interés social, de observancia general en todo el territorio nacional, y tiene por objeto establecer los principios, bases, requisitos y condiciones de los mecanismos alternativos de solución de las controversias que surjan entre miembros de la sociedad con motivo de la denuncia o querella referida a un hecho delictivo, a través de procedimientos basados en la oralidad, la economía procesal y la confidencialidad.

La citada ley contempla tres mecanismos alternativos: la mediación, la conciliación y la junta restaurativa. Aunque cada uno cuenta con características propias, su regulación permite contextualizar las vías mediante las cuales pueden abordarse determinadas controversias penales y busca acuerdos orientados a la reparación del daño. Sin embargo, la existencia de estos mecanismos y la posibilidad de alcanzar acuerdos no garantizan, por si mismas, que la reparación del daño sea integral y efectiva.

Por ello, resulta necesario analizar si su aplicación de la justicia restaurativa permite atender las afectaciones ocasionadas por el delito y las necesidades de las víctimas, considerando aspectos como el cumplimiento de los acuerdos alcanzados, la satisfacción de las personas afectadas y la prevención de posibles situaciones de revictimización. La celebración de un acuerdo no significa necesariamente que las afectaciones ocasionadas por el delito hayan sido reparadas en su totalidad ni que se hayan atendido las necesidades de quienes las sufrieron.

Para que un asunto pueda ser susceptible de atención mediante un proceso restaurativo en el ámbito penal, deben observarse los requisitos y las condiciones establecidos en la legislación aplicables. Cuando los hechos son puestos en conocimientos de las autoridades competentes, el Ministerio Público puede intervenir dentro del ámbito de sus atribuciones y, cuando resulte procedente, orientar sobre la posibilidad de acceder a los mecanismos legalmente previstos.

La procedencia de esta vía depende de las características del caso, de los requisitos legales correspondientes y de las condiciones necesarias para garantizar la participación voluntaria e informada de las personas involucradas.

En este contexto, la presente investigación tiene como objetivo analizar la eficacia de la justicia restaurativa en México como una vía para lograr la reparación del daño derivado se la comisión de delitos, particularmente en aquellos casos en los que su aplicación resulta jurídicamente procedente. Para ellos, se examinan sus fundamentos jurídicos, los alcances de la reparación del daño y las limitaciones que pueden presentarse para garantizar que las necesidades y los derechos de las víctimas sean atendidos.

METODOLOGÍA

La presente investigación se desarrolla bajo un enfoque cualitativo y un diseño documental, debido a que tiene como finalidad analizar la eficacia de la justicia restaurativa en México en materia de reparación del daño derivado de la comisión de delitos. Para ello, se recurre a la revisión y el análisis de fuentes bibliográficas y jurídicas, entre las que se encuentran libros, artículos publicados en revistas científicas, jurisprudencia y tesis relacionadas con la justicia restaurativa, la reparación del daño y los derechos de las víctimas.

Asimismo, se emplea el método jurídico-analítico para examinar las disposiciones normativas aplicables y los criterios judiciales relacionados con la materia, con el propósito de identificar los alcances y las limitaciones restaurativas con el contexto penal mexicano.

La información obtenida se analiza a partir de categorías relacionadas con la eficacia de la reparación del daño, el cumplimiento de los acuerdos restaurativos, la satisfacción de las víctimas y la protección de los derechos de las personas involucradas. Lo anterior permite examinar si la justicia restaurativa constituye una vía adecuada para atender las consecuencias del delito y determinar los elementos que puedan favorecer o limitar una reparación efectiva.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

La reparación del daño en la justicia restaurativa

Para analizar la eficacia de la justicia restaurativa en México, es necesario partir de la comprensión de lo que se entiende por reparación del daño. De acuerdo con Joaquín Martínez Alfaro, esta consiste en

el restablecimiento de la situación anterior a la producción del daño o en el pago de los daños y perjuicios cuando dicho restablecimiento sea imposible (Teoría de las obligaciones,2013, p.200)

En términos generales, esta definición permite comprender que la reparación del daño busca restablecer, en la medida de lo posible, las condiciones que existían antes de que se produjera una afectación. Sin embargo, cuando el daño deriva de la comisión de un delito, el restablecimiento de la situación anterior no siempre resulta posible, por lo que es necesario considerar las medidas que permitan resarcir las consecuencias ocasionadas y atender las necesidades de la víctima.

En este sentido, la reparación del daño constituye un elemento fundamental para analizar la eficacia de la justicia restaurativa, ya que no basta con que las personas involucradas lleguen a un acuerdo, sino que resulta necesario examinar si las medidas acordadas permiten atender las afectaciones sufridas por la víctima y si las obligaciones asumidas por la persona responsable se cumplen efectivamente.

En el ámbito penal mexicano, en el artículo 30 del Código Penal Federal establece que la reparación deber ser integral, adecuada, eficaz, efectiva y proporcional a la gravedad del daño causado y a la afectación sufrida. Asimismo, contempla diversas medidas para hacer efectiva dicha reparación, entre las que se encuentran la restitución de los bienes obtenidos por el delito o el pago de su valor actualizado; la indemnización por los daños materiales y morales; la atención médica y psicológica que requiera la víctima; el resarcimiento de los perjuicios ocasionados; la compensación por la pérdida de ingresos económicos y oportunidades, asi como determinadas medidas relacionadas con el restablecimiento de la dignidad y la reputación de la víctima. En los casos de delitos cometidos por servidores públicos, también se contempla la disculpa pública, la aceptación de responsabilidad, conforme a los supuestos previstos en la propia disposición (Código Penal Federal, art.30)

Sin embargo, aunque la legislación establece los elementos que debe comprender la reparación del daño, es necesario analizar si, en la práctica, las medidas adoptadas mediante la justicia restaurativa permiten satisfacer las necesidades de las víctimas. Esto se debe a que la reparación no se limita al reconocimiento de la responsabilidad o a la celebración de un acuerdo, sino que también requiere que los compromisos asumidos sean cumplidos y que las medidas acordadas respondan a las afectaciones ocasionadas por el delito.

En este sentido, uno de los aspectos que deben considerarse para evaluar la eficacia de la justicia restaurativa es el cumplimiento de los acuerdos alcanzados. Por ejemplo, si una persona se compromete a pagar una cantidad determinadas para reparar el daño ocasionado, resulta necesario analizar si dicho compromiso se cumple en los términos establecidos y si la cantidad acordada responde efectivamente a los perjuicios sufridos por la víctima. De igual manera, cuando las consecuencias del delito requieran atención médica, psicológica o alguna otra medida de reparación, es importante examinar si estas necesidades son reconocida y atendidas.

Por lo tanto, la eficacia de la justicia restaurativa no debe valorarse únicamente por la posibilidad de alanzar acuerdos, sino también por los resultados que estos generan para las personas afectadas. De esta manera, es posible identificar si este enfoque contribuye a una reparación efectiva del daño o si existen limitaciones que impiden atender integralmente las consecuencias del delito.

Beneficios de la justicia restaurativa y evaluación de sus resultados

Para analizar la eficacia de la justicia restaurativa en México, es importante considerar no solamente el marco jurídico que regula la reparación del daño, sino también los resultados que se obtienen mediante los procesos de solución de conflicto. En este sentido, el World Justice Project (2021), en su informe Justicia para sanar: Entendiendo la justicia alternativa en materia penal en México, identifica tres beneficios de la justicia alternativa: la satisfacción de las personas usuarias, la costo-eficiencia y la percepción de justicia.

Respecto de la satisfacción, el informe señala que ocho de cada diez personas usuarias de la justicia alternativa manifestaron estar satisfechas con el resultado obtenido. Asimismo, presenta datos nacionales de 2018 que muestran diferencias en los costos de atención de las carpetas de investigación y en la proporción de asuntos pendientes entre la vía alterna y la ordinaria (World Justice Proyect, 2021,pp.6-7)

Tabla 1. Comparación de dimensiones de eficiencia entre la justicia alternativa y la justicia ordinaria

Indicador	Justicia alternativa	Justicia ordinaria
Costo por carpeta tramitada	$3, 430 pesos por carpeta atendida	$13,997 pesos por carpeta atendida
Distribución de trabajo entre el personal sustantivo	221 asuntos atendidos por personal sustantivo	241 asuntos atendidos por personal sustantivo
Proporción del rezago	7.28% de asuntos pendientes respecto a los iniciados	44.61% de asuntos pendientes respecto a los iniciados

Nota. Elaborada por el Censo Nacional de Procuración de Justicia Estatal 2019 (INEGI)

A partir de los datos presentados en la tabla, se puede observar que la atención de una carpeta de investigación mediante la justicia alternativa representa un menor costo en comparación con la vía ordinaria. Cuando se habla de justicia ordinaria, se hace referencia al procedimiento penal tradicional, que puede comprender la integración de la carpeta de investigación, la realización de actos de investigación y, cuando existen elementos suficientes, la judicialización del asunto para que sea conocido por un juez. Este procedimiento puede continuar hasta la emisión de una resolución judicial en la que se determine, conforme a derecho, lo correspondiente a la reparación del daño.

En este sentido, la justicia alternativa representa una vía que puede facilitar la solución de determinados conflictos penales mediante acuerdos entre las partes, siempre que se cumplan los requisitos legales aplicables. Además de la diferencia en los costos de atención, estos mecanismos pueden contribuir a resolver ciertos asuntos sin necesidad de agotar todas las etapas del proceso penal ordinario. No obstante, su conveniencia no debe evaluarse únicamente en términos económicos, sino también considerando el cumplimiento de los acuerdos alcanzados y la satisfacción de las necesidades de las víctimas.

Si bien los datos presentados permiten identificar ventajas de la justicia alternativa en términos de costos de atención y reducción del rezago institucional, es necesario precisar que estos indicadores no demuestran, por sí solos, la eficacia de la justicia restaurativa en la reparación del daño. La eficiencia en la tramitación de los asuntos constituye un aspecto relevante, pero debe distinguirse de los resultados obtenidos por las víctimas. Para valorar estos últimos, es necesario considerar si los acuerdos alcanzados se cumplen, si las medidas pactadas son proporcionales a las afectaciones sufridas y si responden a las necesidades de las personas afectadas. En consecuencia, los datos de World Justice Project (2021) aportan elementos para comprender los beneficios institucionales de la justicia alternativa, pero no permiten concluir que en todos los casos se consiga una reparación integral. Esta distinción resulta fundamental para analizar la eficacia de los mecanismos restaurativos desde una perspectiva que no se limite a la resolución del conflicto, sino que también contemple la reparación efectiva del daño.

Delitos en los que puede aplicarse la justicia restaurativa

La justicia restaurativa puede constituir una alternativa para atender determinados conflictos derivados de la comisión de delitos, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en la legislación. Entre

los asuntos que puede ser susceptibles de una solución alterna se encuentran algunos casos de lesiones, amenazas, daño en la propiedad y homicidios culposos, dependiendo de la clasificación jurídica de los hechos y de las condiciones previstas en la ley.

Un antecedente importante para la incorporación de estos mecanismos en el sistema penal mexicano fue la reforma constitucional en materia justicia penal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008. Posteriormente, se expidieron el Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado en 2014, y la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, también publicada en 2014. Estos ordenamientos establecieron disposiciones para regular la aplicación de mecanismos alternativos y las condiciones para la celebración de acuerdos reparatorios.

De acuerdo con el artículo 187 del Código Nacional de Procedimientos Penales, los acuerdos reparatorios procederán únicamente en los siguientes casos: I. Delito que se persiguen por querella, por requisito equivalente de parte ofendida o que admitan el perdón legal de la víctima o el ofendido; II. Delitos culposos, o III. Delitos patrimoniales cometidos sin violencia sobre las personas." (Código Nacional de Procedimientos Penales, art. 187)

Asimismo, el segundo párrafo del citado artículo establece restricciones para la procedencia de estos acuerdos, entre ellas, los casos en los que el imputado haya celebrado anteriormente otros acuerdos por hechos que correspondan a delitos dolosos, así como los asuntos relacionados con delitos de violencia familiar o a sus equivalentes mencionados en el artículo 167 del mismo código.

Por lo tanto, las posibilidades de recurrir a los mecanismos alternativos requieren considerar las características del delito, las afectaciones ocasionadas y las condiciones necesarias para que las personas involucradas participen de manera voluntaria e informada.

Cumplimiento de los acuerdos y reparación efectiva del daño

Llegar a un acuerdo reparatorio representa una de las ventajas de los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal. Sin embargo, para determinar si la justicia restaurativa realmente es eficaz, no basta con que las partes lleguen a un acuerdo, sino que también es necesario que se cumpla lo establecido y que la solución obtenida responda a las afectaciones y necesidades de la víctima. Es importante considerar que los daños ocasionados por un delito no siempre pueden repararse

únicamente mediante el pago de una cantidad económica, ya que, dependiendo de las circunstancias del caso, la víctima puede necesitar la restitución de sus bienes, atención médica o psicológica, o alguna otra medida que contribuya a la reparación del daño sufrido.

Ante esta situación, surge la pregunta de cómo se puede verificar que los acuerdos reparatorios se cumplan efectivamente. Para ello, es importante considerar que estos acuerdos expresan la voluntad de las partes respecto a la forma en que se reparará el daño, así como las condiciones y los plazos establecidos para cumplir con las obligaciones asumidas.

Cuando el acuerdo contempla el cumplimiento inmediato, las obligaciones deben atenderse en los términos y plazos pactados. Por otra parte, cuando se establece un cumplimiento diferido, la reparación puede realizarse en varias exhibiciones o mediante otras condiciones acordadas por las partes. En ambos casos, resulta fundamental que las obligaciones queden claramente establecidas, a fin de que pueda verificarse su cumplimiento.

Asimismo, el seguimiento de los acuerdos corresponde al órgano especializado en mecanismos alternativos de solución de controversias, dentro del ámbito de sus atribuciones de seguimiento que correspondan, documentar el cumplimiento de las obligaciones y, cuando resulten necesario, citar a las partes para conocer el estado del acuerdo. Estas acciones permiten contar con información sobre el cumplimiento de los compromisos asumidos y detectar posibles situaciones de incumplimiento.

En caso de que alguna de las partes incumpla las obligaciones pactadas, deben atenderse las consecuencias previstas en la legislación aplicable. Al respecto, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, en la tesis aislada XVII.1º. P.A.90 P (10ª.), con registro digital 2020321, sostuvo que el incumplimiento sin causa justificada de una de las condiciones pactadas en un acuerdo reparatorio puede dar lugar a su revocación y a la reanudación de la causa penal. En el caso analizado, el tribunal consideró que el imputado debía asumir las consecuencias de incumplir los pagos convenidos, cuando no existía una causa justificada para ello (Suprema Corte de Justicia de la Nación, tesis XVII.1º. P.A.90 P [10ª.], registro digital 2020321).

Este criterio permite distinguir entre la celebración formal de un acuerdo reparatorio y su cumplimiento efectivo. Si bien la celebración del convenio representa una solución al conflicto, el incumplimiento de las obligaciones puede impedir que la víctima obtenga la reparación convenida. Por ello, la eficacia de

estos mecanismos debe valorarse considerando no solo la existencia del acuerdo, sino también el cumplimiento de los compromisos asumidos y su contribución a la reparación del daño.

En este sentido, los artículos 186 al 190 del Código Nacional de Procedimientos Penales regulan aspectos relacionados con las soluciones alternas y las formas de terminación anticipada del procedimiento, incluidos los acuerdos reparatorios y sus efectos jurídicos. Su análisis permite comprender la importancia de establecer condiciones claras para la reparación del daño y de atender las consecuencias legales cuando los acuerdos no se cumplen conforme a lo pactado.

De esta manera, el seguimiento de los acuerdos constituye un aspecto relevante para evaluar la eficacia de estos mecanismos, pues permite distinguir entre la celebración formal de un acuerdo y la satisfacción efectiva de las obligaciones. La reparación del daño no debe analizarse únicamente a partir de la existencia de un compromiso, sino también considerando si las obligaciones fueron cumplidas y si las medidas acordadas respondieron a las afectaciones sufridas por la víctima.

La protección de los derechos y las necesidades de las víctimas.

En los procesos de justicia restaurativa, es fundamental que se respeten los derechos de las víctimas y se tomen en cuenta sus necesidades, procurando evitar que vuelvan a sufrir situaciones que les ocasionen un daño adicional. Asimismo, se busca que la reparación del daño responda a las afectaciones sufridas y que se respete su dignidad durante todo el procedimiento.

En México, la Ley General de Víctimas constituye un ordenamiento importante para la protección de sus derechos. Su artículo 1 establece que, entre las normas que protegen a las víctimas, deberá aplicarse aquella que más favorezca a la persona. Por su parte, el artículo 2 señala que uno de los objetivos de esta ley es reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, particularmente en materia de asistencia, protección, atención, verdad, justicia y reparación integral. Asimismo, contempla las medidas necesarias para garantizar el ejercicio efectivo de estos derechos (Ley General de Víctimas, arts. 1 y 2).

En relación con lo anterior, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante la jurisprudencia 1ª./J. /64/2023 (11ª.), de registro digital 2026334, estableció que el derecho humano a la reparación integral del daño constituye una garantía estatal y un asunto de interés público, incluso cuando se celebra un acuerdo reparatorio que pone fin a la acción penal. Este criterio señala que las

autoridades deben verificar que las obligaciones pactadas sean adecuadas y proporcionales a las circunstancias del caso, así como asegurarse de que las partes cuenten con información suficiente y suscriban el acuerdo sin violencia ni intimidación. Asimismo, destaca la importancia de identificar posibles situaciones de desigualdad o relaciones de poder que pueden afectar la libertad de las partes al celebrar un acuerdo reparatorio.

Lo anterior permite advertir que la protección de las víctimas no debe limitarse a la celebración de un convenio, sino que también debe comprender la verificación de que las obligaciones acordadas contribuyan efectivamente a reparar el daño y respeten los derechos de la persona afectada.

Por ello, la aplicación de la justicia restaurativa debe procurar que la víctima participe de manera voluntaria e informada, que tenga la oportunidad de expresar sus necesidades y no sea expuesta nuevas situaciones de riesgo. De esta manera, la protección de sus derechos constituye un elemento esencial para evaluar la eficacia de estos mecanismos, pues no basta con resolver el conflicto, sino que también es necesario considerar si la solución obtenida contribuye a reparar el daño a respetar la dignidad de la persona afectada.

Del análisis documental realizado se desprende que la eficacia de la justicia restaurativa en materia penal no puede determinarse únicamente a partir de la celebración de acuerdos reparatorios o de la reducción de costos y tiempo de atención. También depende de que las obligaciones pactadas sean proporcionales al daño ocasionado, se cumpla efectivamente y respondan a las necesidades de las víctimas. Asimismo, las disposiciones normativas analizadas establecen condiciones para la procedencia de estos mecanismos y contemplan consecuencias jurídicas ante el incumplimiento de los acuerdos. En este sentido, aunque los datos disponibles sobre justicia alternativa permiten identificar ventajas en términos de eficiencia institucional, estos resultados no son suficientes, por sí solos, para demostrar que la reparación del daño se alcanza de manera integral en todos los casos. Por tanto, la valoración de la eficacia de la justicia restaurativa requiere considerar tanto el cumplimiento de los acuerdos como la protección de los derechos de las víctimas y la satisfacción de sus necesidades, sin perder de vista que la presente investigación, por su carácter documental, no permite medir directamente los resultados obtenidos por las víctimas en la práctica.

CONCLUSIONES

A partir del análisis documental realizado, se identificó que la justicia restaurativa constituye una alternativa para atender determinados conflictos en materia penal, al promover la participación voluntaria de las partes en la búsqueda de soluciones orientadas a la reparación del daño. Este mecanismo permite que la víctima exprese sus necesidades y que la persona imputada asuma compromisos dirigidos a reparar las afectaciones ocasionadas, siempre que se respeten los derechos de ambas partes y que el procedimiento se desarrolle sin coacción.

Asimismo, del análisis del marco jurídico mexicano se desprende que la reparación del daño no debe limitarse a la entrega de una cantidad económica ni a la firma de un acuerdo reparatorio. Para que pueda considerarse efectiva, es necesario que las obligaciones pactadas sean proporcionales a las afectaciones sufridas, respondan a las necesidades de la víctima y se cumplan en los términos establecidos. Por ello, la celebración de un acuerdo representa una etapa del proceso, pero no garantiza por sí misma que se haya alcanzado una reparación integral.

Por otra parte, los datos consultados sobre la justicia alternativa muestran ventajas relacionadas con los costos de atención y la reducción del rezago institucional. Sin embargo, estos indicadores deben interpretarse con cautela, ya que no permiten demostrar de manera directa la eficacia específica de la justicia restaurativa en la reparación del daño. La eficiencia en la resolución de los asuntos y la reparación efectiva de las víctimas son aspectos relacionados, pero distintos, que deben evaluarse considerando tanto el cumplimiento de los acuerdos como la protección de los derechos de las personas afectadas.

De igual manera, el estudio de las disposiciones legales permitió identificar que la aplicación de estos mecanismos está sujeta a requisitos y restricciones, por lo que no todos los delitos pueden resolverse mediante acuerdos reparatorios. También se advirtió que el incumplimiento de las obligaciones pactadas puede impedir que la víctima obtenga la reparación acordada y generar consecuencias jurídicas para la continuación del procedimiento penal.

En conclusión, la eficacia de la justicia restaurativa en México depende de que su aplicación no se limite a resolver el conflicto o concluir el procedimiento, sino que contribuya a una reparación del daño adecuada, proporcional y efectivamente cumplida, con respeto a la dignidad y los derechos de las

víctimas. No obstante, debido al carácter documental de esta investigación, los resultados permiten analizar las condiciones jurídicas e institucionales que influyen en dicha eficacia, pero no determinar directamente el grado de cumplimiento de los acuerdos ni el nivel de satisfacción de las víctimas en la práctica. Por ello, se considera necesario distinguir entre las ventajas institucionales de estos mecanismos y su capacidad real para responder a las afectaciones sufridas por las personas víctimas del delito.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

Asamblea General de las Naciones Unidas. (1985, 29 de noviembre). Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder (Resolución 40/34). Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/declaration-basic-principles-justice-victims-crime-and-abuse

Cárdenas, A., Fernández, V., & Jaso, V. (2021). Justicia para sanar: Entendiendo la justicia alternativa en materia penal en México. World Justice Project. https://worldjusticeproject.mx/wp-content/uploads/2021/12/WJP_Justicia-para-sanar_2021.pdf

Código Nacional de Procedimientos Penales [CNPP]. (2014, 5 de marzo). Diario Oficial de la Federación. https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP.pdf

Crespo Gómez, Y. G. (2020). La reparación del daño como derecho fundamental de la víctima en el sistema acusatorio mexicano. *Revista IUS,* 14 (46), 329-344. https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-21472020000200329

Bardales Lazcano, E. (2022), Medios alternos de solución de conflictos y justicia restaurativa: teoría y práctica (2.a ed.). Flores Editor y Distribuidor.

Diario oficial de la Federación del 29 de diciembre, 2014

Diario Oficial de la Federación del 5 de marzo, 2013

Medios alternativos de solución de controversias de naturaleza penal. Corresponde al juez de la causa proveer lo conducente hasta antes de cerrar la instrucción (legislación del Estado de Jalisco). (2014). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 6(2), 1262. (Contradicción de tesis 3/2013, registro digital 25056).

Ley General de Víctimas [LGV]. (2013, 9 de enero). Diario Oficial de la Federación. https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGV.pdf

Moya, D. (s. f.). Justicia restaurativa y transformación de conflictos: Enfoques para la reflexión y acción comunitaria. Anabaptist Witness. https://www.anabaptistwitness.org/journal_entry/justicia-restaurativa-y-transformacion-de-conflictos/

Neuman, Elías. La mediación penal y la justicia restaurativa, Porrúa, México, 2005.

Gorjón Gómez, G. de J., & Sauceda Villeda, B. J. (2018). Justicia restaurativa, una herramienta de paz en la resolución de conflictos comunitarios. Caso Nuevo León. Política Criminal, 13(25), 548–571. https://doi.org/10.4067/S0718-33992018000100548

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala. (2017). Consentimiento del auto de vinculación a proceso. Acontece cuando el imputado acepta concluir el proceso penal a través de un acuerdo reparatorio o suspensión del proceso a prueba, por lo que se actualiza la causa de improcedencia que prevé el artículo 61, fracción XIII, de la Ley de Amparo (Tesis de jurisprudencia 1a./J. 33/2017 [10a.], registro digital 2014495). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 43(1), 461.